

IN PROCESSV MICHAELIS

POR TOLES, ALIAS OLLES,

Super electione Iurisfirmæ.

POR EL CANONIGO IVAN TUDON,
como Tutor de Miguel Olles y Tudon.



PREHENDIERONSE á instancia de Miguel Portoles, por el Iusticia de la villa de Alcañiz (luez aquí de sus pretensos agrauios) diuersos bienes rayzes de los terminos de Valjunquera, por muerte de Blasco Ripol ultimo señor, y poseedor dellos, y executada, encomendada y reportada dicha aprehension, dentro el tiempo se dieron quatro proposiciones.

Las dos dellas por los Tutores de D. Pedro Fortú Diez de Escoró menor, concluyendo en la vna por dominio con titulo de heredero de Blasco Ripol. Y en la otra, pidiendo vnas mejoras hechas en dichos bienes por el mesmo Ripol, que ambas fuerõ repellidas justissimaméte; la del dominio por ser los bienes litigiosos vinculados y sugetos a restitucion, como abaxo se verá, y la de las mejoras por defecto de la prouança dellas, y de su valor. Y pues por parte de dichos Tutores, no se ha profeguido la eleccion de firma.

Quedan solas dos opuestas proposiciones contendientes el dominio.

La de Miguel Portoles, aliàs Olles firmante.

Y la de Custodio Tudon, en cuyo lugar está repuesto el Canonigo Tudon, como Tutor de Miguel Olles Tudon que ganó.

Y porque ambos acuerdan, y conforman assi en lo articulado, como en lo prouado en hazer señor destos bienes a Mossen Iuan Olles, dicho el Cauallero, se insiere aqui la clausula de su testamento, por donde se vincularon y sugetaron a fideicomisso estos bienes, para que se vea quan bien con ella se incluyó Custodio Tudon ante el luez aquí, y quan justa fue la exclusion de Miguel Portoles, de que oy en vano se querella ante V.S.

CLAUSULA DEL VINCULO DE Mossen Iuan Olles Cauallero.

Llama à los posthumos. **I**TEM de todos los otros bienes mios, assi mobles como sedientes, &c. de todos los de gracia especial, y de aquellos heredero, o herederos mios universal, o uniuersales, al posthumo, o posthuma, posthumos, o posthumas, de que presumo la dicha Cibriana Cardona mi muy amada muger estar preñada, si en lumbré peruendrán, y si vno fuere, o vna sola, todo sea para el, o para ella.

A

y se

y si dos, ò mas fueren, assi hombres como mugeres qualesquiere que fueren, y sean, que se lo partan por yguales partes, y si viuos seran al tiempo de mi muerte, y por tales les instituezco, y si viuos no seran, a sus mesmos hijos, o hijas, para que dellos hagan a sus proprias voluntades. Con tal pacto, empero, vinclo, y condicion, que si acaecera, lo que Dios no mãde, que el dicho posthumo, o posthuma, posthumos, o posthumas morir sin hijos, ni hijas, o sus hijos, o hijas, morir sin hijos, ni hijas, en qualquiere de los dichos casos, todos los dichos bienes de mi vniuersal herencia, ayan de peruenir y peruengan en Antoni Iuan Olles mi hijo natural si viuo serà, y si viuo no serà en sus hijos masclos, y si hijos masclos no tendrà, que la dicha mi vniuersal herencia recayga en las hijas hembras tambien del dicho Antoni Iuan Olles mi hijo natural, con tal pacto, y condicion seruando siempre el orden de primogenitura, y teniendo cuenta, que dicha mi vniuersal herencia vaya junta siempre, pues el que fuere heredero aya de mantener y alimentar a los otros, y dalles orden con que viuan segun su estado lo requiere, digo a los successores en grado de hermanos, o hermanas, o hijos, o hijas. Y despues en falta de los dichos, con varias clausulas de Mayorazgo, dize assi: *Y si acaso contecerà, lo que Dios no mande, que mis hijos, o hijas, a saber es, el posthumo, o posthuma, posthumos, o posthumas, o el sobredicho Antoni Iuan Olles mi hijo natural murieren sin hijos, o hijas, o sus hijos sin hijos, ni hijos, en qualquiere de los dichos casos, pues todos mis bienes se han de auer juntos, quiero y mando, y es mi voluntad, que todos los dichos bienes dela dicha vniuersal herencia ayan de venir y peruengan en Micer Iuan Thomas Ripol mi primo hermano si viuo serà, con tal pacto empero, que aya de ordenar de dicha herencia en hijo suyo varon, y si el dicho Micer Iuan Thomas Ripol viuo no serà, aya de venir en sus hijos varones, a saber es, en el hijo suyo segundo, y en falta del, en el tercero, y assi de vno en otro seruando orden de primogenitura, con tal que no sea Clerigo en Sacros ordenes constituydo, ni professo de orden que no se puede casar, el qual aya de llevar y lleue mi nombre de Olles, Y en caso que el dicho Micer Iuan Thomas Ripol muera sin hijos masclos, o sus hijos sin hijos masclos, quiero y es mi voluntad, que dicha herencia aya de venir y venga en mi sobrino Andreu Tudo, hijo de mi hermana Barbara Olles, y de Pere Tudo su marido si viuo serà, y si viuo no sera, en sus hijos varones, començando del primero, y en falta del primero en el segundo varon, y en tercero de vno en otro, seruando siempre orden de primogenitura, y de como arriba està contenido, y en caso que el dicho Andreu Tudo muera sin hijos varones, o sus hijos sin hijos varones, quiero y mando, que dicha mi vniuersal herencia aya de venir y venga en Miguel de Foz mi sobrino, si viuo serà, y si viuo no serà en sus hijos varones, començando del que dicho Miguel de Foz mandare, y sino, que sea del mas idoneo de sus hijos varones, o que lleuen su orden de primogenitura, con todas las sobredichas condiciones, y en caso que el dicho Miguel de Foz mi sobrino muera sin hijos masclos, quiero que dicha herencia aya de venir y venga en vno de mis parientes mas cercanos del nombre de los Olleses, si los buuiere, si no, en aquel si quiera pariente mio el que mas cercano me fuere, pues no sea mas de vno el que fuere mi heredero, y con que sea el mas antiguo en dias.*

Fundandose pues en esta cláusula , dieron sus proposiciones de litependente ante el luez. aquo , Custodio Olles y Tudon, y Miguel Olles y Portoles, en esta forma.

Miguel Portoles Firmante, articulando en los 1. 2. y 3. el dominio destes bienes en Mossen Iuan Olles vinculante, su testamento y muerte , sobreuiendole Cibriana Cardona su moger.

En el 4. 5. y 6. que murio Cibriana sin nacer posthumo, ni posthuma alguna de Mossen Olles. El dominio de Antonio Iuan Olles hijo natural, y como este murio sin hijos.

Y en el 7. y 8. allega el matrimônio de Micer Ripol. Y como huuo en hijo á Blasco Ripol. Su muerte, con la sobreuiencia de Blasco, y Antonio Iuan Olles.

En el 9. y 10. como Blasco Ripol fue señor de lo aprehenso, y que murio sin hijos, sobreuiendole Miguel Portoles.

Y despues en los 11. y 12. dize, como Bartholome Olles, y Barbara Ripol, tuuieron por hijos a Mossen Iuan Olles vinculante, y Susana Olles, y que esta casò con Miguel de Foz, y que huuieron en hijos a Miguel de Foz, y Graciá Foz.

Y finalmente en los 13. 14. 15. y 16. como Gracia de Foz, y Miguel Portoles se casaròn , y huuieron en hijo á Miguel Portoles y Olles, que litiga. Que Andreu Tudo murio sin hijos, y antes que Blasco Ripol, y lo mismo de Miguel de Foz, negando que quando murio Blasco Ripol aya auido otro deudo mas cercano a Mossen Olles, &c.

Dio contraria informacion Custodio Tudon diziendo.

En los arric. 1. y 2. como masha de 100. años Bartholome Olles, y Barbara Ripol, marido y muger, huuieron en hijos a Barbara Olles muger de Pedro Tudo, Susana Olles, Mossen Iuan Olles vinculante, Rafael, y Graciá de Olles, y no mas, tratandose los dichos de hermanos.

Desde el arti. 3. hasta el 9. haze dueño de los bienes aprehensos a Mossen Iuan Olles que los vinculò, como huio en hijo natural a Antonio Iuan Olles, el matrimonio del vinculante con Cibriana Cardona. Narra el testamento de Mossen Iuan Olles, y el vinculo arriba inserto. Como murio sobreuiendole su hijo natural, y muger, sin quedar hijo alguno legitimo, ni posthumo.

De el 9. al 14. se dize, que por defectos de hijos legitimos del vinculante, succedio el hijo natural. Y que Micer Ripol huuo en hijo a Blasco Ripol. La muerte de Micer Ripol, sobreuiendole Blasco su hijo, y el borde. Como este murio sin hijos, sobreuiendole Blasco Ripol, que por lo dicho conforme la contextura del vinculo, vino a ser señor, y succedio Blasco.

De el 14. hasta el 21. se allega el matrimonio de Barbara Olles hermana del vinculante con Pedro Tudo, y como huuieron en hijos a Andreu, y Iuã Tudon, y que en consecuencia desto Barbara Ripol muger de Bartholome Olles, nombra en su testamento por hija suya a Barbara Olles muger de Pedro Tudo, y a Iuan, y Andreu Tudon por sus nietos. Como Iuan Tudo huuo

en

4

en hijo a Custodio Tudo, Padre de Miguel pupilo. La muerte de Iuan Tudo, con la sobreviencia de Andreu su hermano, y Custodio su hijo. Como Andreu tratò siempre de hermano a Iuan Tudon, y de Sobrino a Custodio Tudon. Como faltaron los decendientes de Andreu Tudon, sobreviendiendo al vltimo que fue Iacinto Tudon, Blasco Ripol, y Custodio Tudon.

De el 21. al 25. y vltimo, se narra. Como Rafael Olles hermano del vinculante murio sin hijos, y lo mismo de Miguel de Foz hijo de Susana Olles. Lo propio de Blasco Ripol vltimo successor destos bienes, con negatiua de que aya quedado deudo alguno del apellido de Mossen Olles. Como Custodio era lego, y tenia todas las calidades del vinculo, y 80. años de edad, y que assi quando murio Blasco Ripol no quedò otro deudo ni mas cercano, ni mas anciano que Custodio, por ser nieto de Barbara Olles hermana del vinculante.

Lo que resumiendo estas dos proposiciones se infiere es, que quando murio Blasco Ripol vltimo successor destos bienes, los mas cercanos deudos a Mossen Olles vinculante, fueron Custodio Tudon, y Miguel Portoles, y esto con paridad de grado, porque ambos son nietos de dos hermanas del vinculante, Custodio de Barbara Olles, mediando la persona de Iuan Tudo su Padre hijo de Barbara, Miguel Portoles de Susana Olles por Gracia de Foz su madre hija de Susana, por lo qual en igualdad de grado y sexo atendio el Iuez aquo a la edad, ya por disposicion de derecho y reglas de Mayorazgo, como tambien por expressa voluntad del vinculante, ibi: *Con que no sea sino vno, y esse el mayor en dias*, y pues le constò Custodio le excedia a su colitigante en mas de 30. años, bien parece juzgó dando la tenuta destos bienes a Custodio, y excluyendo a su contrario.

Lo que contienen las replicas de las partes, està vaziado en las cédulas de agravijs, y defensiones, y assi en respuesta de los greuges lo dirè. El primero pues, y mas principal consiste en dezir. Que Custodio Tudon no fue nieto de Barbara Olles, porque aunque fue hijo de Iuan Tudon, pero no de Iuan Tudon hijo de Barbara, y que en esto se han engañado los testigos, por auer, como dize en el 24. de la replica, muchas Familias de Tudones en Valjunquera, sin ser deudos vnos de otros. En los 25. 26. y 27. dize, que quando murio Mossen Olles auia dos Ioannes Tudones, vno en Valjunquera, y otro en Almagán, sin ser deudos, y que Iuan el hijo de Barbara se fue a viuir a Almagán con su muger Barbara Pradels, antes de morir el vinculante, y que assi Iuan Tudo marido de Margarita Liso padres de Custodio, fue diferente de Iuan Tudo marido de la Pradels.

Saca por consequencia en el 28. que Iuan Tudo Padre de Custodio, no fue hijo de Pedro Tudo y Barbara Olles, ni hermano de Andreu Tudo.

La prouança destos articulos estan en esta manera, el 24. con los test. 1. 2. 3. 4. 5. 7. 12. 13. 14. El art. 25. con los test. 6. y 7. El 26. con el 1. 3. 6. y 7. El 27. con el 2. y 7. Y el 28. art. con los test. 2. 3. 4. 5. y 7.

Desde el 28. artic. hasta el fin de la replica, va corroborando esto mismo con algunas coniecturas que consisten, en que Mossen Iuan Olles vinculante,

5

ante Antonio Iuan su hijo natural, ni Blasco Ripol ultimo successor no tra-
caron jamas por deudos a Iuan Tudo marido de Margarita Liso, ni a Custo-
dio su hijo, como lo alegan en el 34. prouandolo con los test. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7.
8. 12. 13. 14.

La prouança que hizo Custodio Tudon y Olles, està en el 14. artic. de
su proposicion, articula el matrimonio de Barbara Olles, y Pedro Tudo sus
abuelos, y como huieron en hijos a Iuan Tudo su padre, y Andreu Tudo
su tio. Concluyen sobre el los test. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 14. y en el 6.
de su replica articulando lo mismo, lo prueua con los test. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8.
9. 10. 11. y 14.

Con instrumentos, ay exhibidos todos estos, testamento de Barbara Ri-
pol, nombra en la legitima a Iuan, y Andreu Tudo sus nietos hijos de Bar-
bara Olles, y Pedro Tudo.

Vendicion de Iuan Tudo, y Margarita Liso padres de Custodio, junto
con Andreu Tudo su Tio.

Comanda de Iuan Tudo, y Andreu Tudo hermanos.

Testamento de Pedro Tudo, y Barbara Olles, en la legitima nombrã por
hijos a Iuan, y Andres Tudo.

Testamento de Iuan Tudo, y Margarita Liso, donde nombran por hijo
en la legitima a Custodio.

Destas dos prouanças parece es la mejor la de Custodio, por tres razones.

La primera, porque tiene por si mas numero de testigos que la contraria,
vt ex supradictis patet, y asi es la mas cierta y verdadera, l. obcarmen, §. fina.
de testi. c. licet causam, vers. ex premissis de proba. Bart. in l. heredes palam,
ff. de testam. Immo. in l. inter pares, nu 8. de re iudica. Honde. con. 39. nu. 58. in 1.
Gabr. de testi. concl. 4. nu. 51. y es tan cierta esta regla, que dixo Farin. de testi.
q. 65. nu. 101. in fine, que ni juzgando, ni aconsejando nos hemos de apartar
della.

La segunda, porque la parte contraria y su prouança, van encaminados a
prouar vna negatiua, es a saber, que Iuan Tudo padre de Custodio, no fue
hijo de Barbara Olles, y Pedro Tudo, y la prouança de mi parte su contra-
dictoria, y asi la afirmatiua que Barbara Olles, y Pedro Tudo huieron en
hijo a Iuan Tudo padre de Custodio, por lo qual estamos en terminos de
otra regla tan cierta como sabida, yes que plus creditur duebus testibus affir-
mantibus quam mille negantibus, c. super hoc de renuntia. vbi comen. DD.
Panor. in c. cum in tua nu. 2. de testi. Rolan. con. 24. nu. 48. in 1. Viuius decis.
166. Patia. de proba. lib. 1. c. 50. glos. in l. diem proferre, §. si plures de recep. arb.
Alex. conf. 169. in fine lib. 1. Guido singula 619. Fabius de Anna. con. 59. nu. 5.
Y aunque esta regla tiene como las de mas sus imitaciones y falencias; pero
ninguna dellos quadra a nuestro caso, vt ex DD. supradictis resultat præci-
pue, ex Panor. in d. c. cum in tua de testi. Y si esta regla procede en dos testi-
gos de afirmatiua contrapuestos a infinitos de negatiua, afortiori procederã
en nuestro caso donde la afirmatiua de Custodio Tudon y su prouança, ex-
cede y sobrepuja en numero de testigos a la negatiua de Miguel Olles Fir-
mante.

B

La

La 3. y última razón es, que esta prouança está corroborada y exornada con los instrumentos que arriba dixe, y pues es de cosa de casi cien años, y por el consiguiente de hecho antiguo (pues para serlo bastan 40. o 50. ex *Silua, conf. 57. n. 11. Iason conf. 114. n. 6. in 1. Cæpha. conf. 776. nu. 5. in 5. Barcis decis. 2. nu. 2.*) deue V. S. darles fee, porque como dixeron *Mascar. de proba. concl. 592. n. 3. y Pereg. de fideicom. artic. 44. n. 19.* sacandolo de *Bal in l. com. parationes de fide instrum.* no ay en cosas antiguas prouauça que iguale a la que se haze, o saca de instrumentos. Aduirtiendo para que se desengañe la parte contraria, que confessando en su articulacion, que Andreu Tudo fue hijo de Barbara Olles, y Pedro Tudo, pero no hermano de Iuan Tudo padre de Custodio, y que assi nunca los tratò de hermano, ni sobrino respectiue, como lo allega en el 46. de su replica, pero no lo pudo prouar: porque no huuo testigo que depusiera sobre este arti. Custodio Tudon si que prouò que Andreu le trató de sobrino, y a su padre Iuan de hermano, como consta por los test. 3. 4. 5. 7. 8. 9. 14. sup. 18. artic. propositionis. Y por consiguiente, pues confiesa que Andreu fue hijo de Barbara Olles, y Pedro Tudon, deue tambien confessar, lo fue assi mismo Iuan Tudo, a quien siempre tratò de hermano, y a su hijo Custodio de sobrino, con que al parecer se satisfaze a este agrauio.

El 2. Greuge consiste en vna nullidad, que pretenden se cometio ante el Iuez a quo en la resuncion de la lite, por muerte de Custodio Tudon litigante, y fundanla, en que auendosi dado cedula de resuncion, por parte de los Tutores de Miguel Olles alias Tudon, sin preceder citacion alguna en 30. de Septiembre, y en 9. de Octubre en contumacia de la parte contraria, en no rescribir, se mandó el Iuez á quo informar sup. contentis in cedula, y en 11. y 16. del mismo Octubre, sin guardar en el eum constet la forma Foral, y sin auer publicado, ni hecho fee de su probança, pidio fore resumendam, y el Iuez lo proueyo verbo, &c.

La respuesta a este agrauio es facil, aunque se conceda qualquiera nullidad y defecto en la resuncion, porque los mismos Tutores que la pidieron, alegaron la muerte de Custodio Tudon, y la probaron exhibiendo su testamento, con el qual dexò heredero a Miguel Olles su nieto, y con lo dicho suplicaron reponerse nomine tutorio en los derechos, instancias, y acciones que tenia, y le pertenecian a Custodio Tudon su aguelo mientras viuió, y el Iuez verbo la proueyó el mismo 16. de Octubre, y assi pues huuo reposicion valida y legitima, essa bastó para quedar instruyda la causa, vt optimè *Petrus Molin. in sua practica, tit. processo de resuncion, fol. mibi 253. col. 2. ibi: pero si ellos vienen a reponerse (habla de los herederos de vn defuncto, opuesto en processo) no es necessario pedir citacion, porque la resuncion solo se haze quando los herederos no se reponen allegando, &c. Michael del Mo- li. v. resuntio. fol. 29.*

El tercer agrauio es en esta manera, que en el 16. de la proposicion de Custodio Tudon se dize que Iuan Tudo hijo de Pedro Tudon, y hermano de Andreu, huuo en hijo a Custodio Tudon, mas ha de 80. años, y en el art. 17. que

17. que Iuan Tudon aũra mas de 50. y aun 80. años que murio, y en el art. 24.º que Custodio hijo de Iuan es de edad de 80. años, y que assi desta articulacion resulta, que en vn mismo tiempo, es a saber 80. años ha, se caso Iuan Tudon, le nacio su hijo Custodio, y su muerte de Iuan, y que por el configuientellos testigos que assi pro vt in art. lo han depossado, parece han sido falsos; pues per rei euidentiam se vee, que en vn mismo tiempo no pudo Iuan casarse, tener vn hijo legitimo, y morirse. Pero se responde, que demas que todo esto no ha menester precissamente mas tiempo de vn año, como se vee, empero pues las palabras de los articulos, y testigos no estan con taxatiua q̄ los limite por fuerça a esse tiempo, quando fuera necessario ampliar sus dichos a mas tiempo se deuia hazer, *ex Petra de fidecom. q. 12. n. 865. Farinat. plures pro vt moris est congerens de oppositio. testium. q. 65. p. 4. nu. 251.* dando por razon que el testigo que dize que aura 80. años se caso Iuan Tudon, no niega que aura 81. y 82. aunque le falten las palabras poco mas, ò menos, y assi quando en nuestro caso fuera necesario, que no lo es, matar a Iuan Tudon mas jouten de lo articulado y probado, se inferia vt ex supra ad DD. & alijs ab eo citatis facillime infertur.

El 4. Greuge consiste en vna falsiã que le achacan a esta parte cometio en los dichos de Iuan de Prades, y Lorenzo Cerbera testigos contrarios, despues de publicados, como resulta del memorial y visura de 18. y 27. de Febrero del año 1627.

Pero respondo suponiendo, que en lo que las partes combatieron ante el Iuez a quo, fue en si Custodio Tudon era hijo de Iuan Tudon, sobrino de vinculante, o de otro Iuan Tudon extraño, y para esto en su inclusion produjo Custodio muchos y calificadissimos testigos que depusieron esta verdad, y el firmante en su replica desde el 25. hasta el 28. se esforço a probar lo contrario con los testigos que presento, y en todas estas deposiciones ni ay alteracion, ni falsia alguna, siendo ellas lo sustancial de la causa, despues en el 43.º de su replica alego el firmante, como en consecuencia de lo dicho los testigos cõtrarios se auia equiuocado: y assi señor vease lo articulado y probado, y se conocera facilissimamente, que quando huuiesse falsia, se ha de atribuyr mas a la otra parte que a esta; pues los dichos de los testigos falsificados no le podian hazer encuentro a su pretension, pongalos y pintelos Miguel Portoles como quisiere. De mas, que si bien parece que en la deposicion de Iuan de Prades ay algo alterado, pero en la de Lorenzo Cerbera nada, y aun quando huuiera, y fuera en cosa sustancial, quien haze esta relacion de falsia es el Notario de la causa sin otra calidad, diziendo que no estauã de aquella suerte las deposiciones, quando las acabó de recibir y examinar, y assi es de ningun efecto; porque como resulta de las *Obser. fina. de re iudica. y la Obser. Item si Notarius de proba. facien. cum car.* no deue estarle al dicho del Notario en ninguna cosa, ni acto del processo, y si esto no fuesse assi, los Notarios de las causas, seriã Iuezes de todos los pleytos que consistiessen en probanças de testigos, con dezir no estan como yo las continué y examiné, y assi para preuencion desto mandaron las Observancias no se esté por ningun caso al dicho del Notario, si solamente al processo.

El

El 5. y 6 greuge son al parecer fuera de proposito, porque el 5. dize que se pidio relacion en 12. de Abril de 627. la hiziera el Notario de quantos testigos de Custodio Tudon, auian traydo sus deposiciones escritas, y hasta oy no la ha hecho el Notario. El 6. en que le constô al Iuez a quo de la viudedad de Ysabel Rudilla muger de Blasco Ripol vltimo successor, sin auer ella dado proposicion ante el Iuez a quo, ni quexandose ante V.S. forma agrauio de esto Miguel Portoles, y assi me ratifico en que son soñados estos Greuges, como el de la falsia.

Después de auer respondido a estos 6. greuges que resultan de lá cedula del firmante, he entendido, que por su parte se haze grande esfuërço en la doctrina de *Ancha. con. 27. Barba. con. 18. a num. 17. in 2. Luys de Mol. de Hispano. primoge. lib. 1. c. 5. nu. 18. Thesur. qq. forens. 35. per totam*, que dizen, que si en vna disposicion se llaman dos los mas antiguos de vna familia, auiendo succedido los proximos, no quedan estos los bienes libres, sino que pasan a otros dos de la Familia contemplada mas ancianos, y por esso *Mol. vbi supra*, con *Decio. Tiraq.* y otros aseguran, que ay coniectura de Mayorazgo perpetuo en el tal llamamiento, si bien lo contrario dixo *Pablo de Castro con. 434. in 2. vol. & viden. Alua. Valas. consulta. 82. in materia ista*. Cuya verdad no me pongo a examinar en en el caso presente, por no ser necessario, ni auer en este processo sugeto para ello (quando fuessen los casos iguales) porque ante el Iuez á quo siempre pretendio el firmante, y alego ser mas cercano deudo a Mosen Olles vinculante, negando serlo en grado alguno Custodio Tudon, quedô vencido en esto, en la cedula de agrauios, no deduce mas de los arriba dichos, y assi por auer muerto Custodio que le venció, no puede aora tratar de titulo diferente, ni V.S. puede conocer aqui de el, esso sera para otra ocasion, que quando se ofrezca, se tratara con exaccion, y assi señor si el Iuez a quo no le agrauio, con los meritos de su processo como del resulta, no auiendo en este deducido cosa de nuevo, como por la cedula de agrauios se infiere, fuerça sera el confirmar V. S. la sentencia del Iuez a quo, pues assi parece procede. Salua, &c.

Ioannes Baptista de Alegre.